000059/2008

Trelew, Febrero de 2009 .-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

---1.- Sentencia.- A fojas 127/129 fue dictada por esta Cámara y en estos autos la sentencia interlocutoria N° 204/2008. Mediante ella quedó confirmado en lo principal la resolución apelada, que sustancialmente había resuelto hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. C. P. para ser aplicado a los autos “P. , C. c/ I. A. de C. y F. R. s/ Acción de Amparo” (expte. 500-año 2007), con los alcances que allí se indicaron. ----------

---2.- Recurso de casación.- A fojas 131/141 el peticionante del beneficio interpuso recurso extraordinario de casación, fundándolo en violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.), amén de otra normativa procesal y constitucional que detalló en el punto II del memorial. ----------

---3.- Agravios-Examen formal.- ----------

---A fojas 134 vuelta-V apuntó el recurrente a denunciar, en síntesis, su desacuerdo con el modo en que ha sido interpretado y aplicado en la sentencia en cuestión el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial, lo que a su entender, violenta el debido proceso, el acceso a la justicia y el principio de legalidad (arts. 16, 18, 19, 28 y conc. de la CN, entre otros) (fs. 136, segundo ap.). ----------

---De haber sido posible franquear la valla del carácter interlocutorio de la sentencia objeto del recurso de casación, cabían efectuar otras consideraciones óbice de la admisibilidad formal de éste, a saber: ----------

--- A fojas 136 cuarto apartado sostuvo el casacionista que “existe prueba en contrario de la cuestionada presunción que el Tribunal no analizó” y que prescindió de “elementos probatorios obrantes en la causa”, de manera que ello lo obligaba a indicar concretamente qué norma sobre prueba habría sido infringida, por un lado, y por el otro, cuál fue esa prueba., esos elementos probatorios, que habrían sido pasados por alto en el decisorio. ----------

---No lo hizo así el recurrente, y su omisión impide que el Superior Tribunal supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86- S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01 “A”-CANE). Por otra parte sabido es que el Superior Tribunal de Justicia provincial ha reiterado que el escrito de interposición del recurso de casación debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; y que su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh sent. interloc. 35/86, sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01). Dado el carácter autónomo de esa vía extraordinaria, no es tarea del Alto Cuerpo el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, 34/2000 “A”–S.I.C. 131/2001 “A”-C.A.N.E.). ----------

--- Nótase que el escrito casatorio de fojas 131/141 en lo sustancial sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, empero la tacha de arbitrariedad como motivo casatorio no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). No resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia -tal el caso- se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros). ----------

---Finalmente, a fojas 135 vuelta, uno de los cuestionamientos apuntó a descalificar la jurisprudencia de la CSJ citada en el fallo recurrido sosteniendo que emana de un caso diferente al de autos, a lo que cabe sostener, a mayor abundamiento, que para que una cita de jurisprudencia sea válida y eficaz no indefectiblemente debe provenir de un caso idéntico al *sub iudice*. ----------

---4.- Por razón de las consideraciones expuestas procede declarar inadmisible el recurso de casación, atento lo establecido por el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión. ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 131/141 por el peticionante del beneficio de litigar sin gastos contra la sentencia interlocutoria n° 204/2008 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIC “A”-Conste.-